



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°607-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 15 de setiembre de 2026

VISTO:

El Acta de Fiscalización N° 656-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador Municipal; Informe Técnico N° 152-2024-MRJD-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones; Informe Técnico N° 113-2024-YAYM-ETASB-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Autorizaciones de Servicios Básicos; Escrito S/N. Trámite 240919J132 de la administrada Maximiliana Olivera Mamani; Proveído N° 6066-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 166-2024-MRJD-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones; Proveído N° 6537-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Legal N° 112-2025-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Resolución de Sub Gerencia N° 049-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Legal N° 139-2025-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 086-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos – SGCCUEP; Informe Legal N° 370-2025-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Final de Instrucción N° 157-2025-SGCCUEP-GDUC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 2638-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 495-2025-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Carta N° 0496-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 02889-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 547-2025-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 0289-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC. Trámite 260213V285 presentado por administrada Maximiliana Olivera Mamani; Proveído N° 0366-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 103-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0105-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 09467-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 003-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 087-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Resolución de Gerencia Municipal N° 143-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Proveído N° 0555-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 139-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Constancia de Acto Firme de la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 0630-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Escrito S/N. Trámite 260409J222 de la Administrada Maximiliana Olivera Mamani; Proveído N° 1692-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Proveído N° 0823-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 222-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 0925-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 007-2026-OEC-GAT-MDCC del Ejecutor Coactivo; Proveído N° 0953-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 237-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0244-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2241-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Proveído N° 206-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 1078-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 324-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1325-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1090-2026-FISCALIZACION-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 076-2026-HDQB-TIICC-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Técnico II en Cartografía y Catastro; Informe N° 1098-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 1571-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 369-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0378-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 355-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 4106-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Proveído N° 1768-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 411-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0423-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Legal N° 039-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 429-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia Municipal, y;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG) establece como requisito de validez que el acto administrativo esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG regla que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el sub numeral 2 del numeral 228-F.1 del artículo 228-F de la LPAG norma que el acta de fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo el lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia;

Que, el numeral 2 del artículo 230 de la LPAG construye que, por el principio al debido procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, RASA de la MDCC), determina que el acta de fiscalización debe contener como mínimo los siguientes datos: 1.- Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada, 2.- Lugar, fecha y hora de inicio y cierre de la diligencia, 3.- Nombre e identificación del(de los) fiscalizador(es), inspector(es) o servidor(es) técnico(s), 4.- Nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin, 5.- Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, 6.- La(s) manifestación(ones) u observación(ones) de(de los) representante(s) de(de los) fiscalizado(s) y del(de los) fiscalizador(es), inspector(es) o servidor(es) técnico(s), 7.- La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se dejará constancia de dicha negativa en el acta, sin que esto afecte su validez, 8.- La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el artículo 30 del RASA de la MDCC indica que la resolución de sanción deberá contener los datos siguientes: 1. Número de resolución y fecha de emisión, 2. Nombre, domicilio del infractor y lugar de la infracción, 3. Número y fecha de la resolución de inicio que la origina, 4. Código de la infracción y descripción de la infracción, 5. La multa, señalando el importe, el plazo de cancelación y gradualidad, 6. Medida correctiva que corresponda, 7. Señalar el beneficio que le corresponde al administrado, de acuerdo a los incentivos normados en este dispositivo legal, por el pronto pago de la multa o reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, 8. Señalar la obligación del administrado de demostrar que ha cesado la conducta infractora, 9. Plazo para su impugnación, 10. Firma del funcionario o servidor público que emite la resolución;

Que, el Jurista Sánchez Povis, Lucio Andrés (Sánchez Povis, L.A., la fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común. Revista Ius Et Veritas N° 60. Mayo, 200, Lima, Perú, pg. 58 a 59) señala que la LPAG ha dispuesto que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, ya sea por iniciativa propia o por orden superior, petición motivada o denuncia. Al ejercer actividad de fiscalización, esta norma ha procurado enumerar las facultades que ésta le atribuye a las entidades competentes. Por un lado, en ejercicio de esta potestad, la entidad puede requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. La información que se requiera, es claro que deberá tener conexión con el objeto materia de fiscalización y con los bienes jurídicos involucrados dentro de la competencia de la autoridad fiscalizadora. Caso contrario, la fiscalización administrativa estaría ejerciéndose ilegalmente y toda información a la que se accediera tendría que invalidarse o, eventualmente, justificar el archivo del procedimiento sancionador o, incluso, la nulidad del acto de sanción. Esta disposición, por tanto, exige un parámetro de proporcionalidad y conexidad entre aquella información que se exige y el bien tutelado con ocasión de la fiscalización;

Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 3702-200-Moquegua, fundamento cuarto) pauta que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas";

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que con Acta de Fiscalización N° 656-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 17 de setiembre del 2024, se constató en la Urbanización Santa María, manzana B, lote 4-A, distrito de Cerro Colorado, una construcción de un primer nivel con arranques para el segundo nivel, con portón metálico de color plomo en su fachada, no encontrándose persona alguna al momento de la intervención adicionalmente, se dejó constancia que tiene 5 días hábiles para realizar sus descargos respectivos y que adjunte la licencia de edificación de su predio o los medios probatorios que vea por conveniente;

Que, mediante descargo al Acta de Fiscalización N° 656-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la administrada, Maximiliana Olivera Mamani, manifiesta que no cuenta con licencia de edificación debido a que su predio no se encuentra saneado. además, precisa que su terreno fue adjudicado por parte de la municipalidad a través de terceras personas y que la documentación será regularizada una vez obtenga la constancia de posesión;

Que, a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 049-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 04 de abril del 2025, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Maximiliana Olivera Mamani en calidad de posesionaria de un porcentaje del predio ubicado en el Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Santa María manzana B. lote 4, distrito de Cerro Colorado; por la presunta infracción tipificada con DUC 35 'Por construir y/o cercar áreas de uso público'; al haberse verificado que la administrada viene ocupando informalmente un área aproximada de 90 m² de propiedad de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 157-2025-SGCCUEP-GDUC de fecha 07 de noviembre de 2025, la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, Arq. Karen Acosta Gálvez, recomienda sancionar a Maximiliana Olivera Mamani, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 35 'Por construir y/o cercar áreas de uso público' al acreditarse que está ocupando un área de 90 m² del predio ubicado en el Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Santa María, manzana S, lote 4, distrito de Cerro Colorado destinado para equipamiento urbano vendible e inscrito en la partida registral 06155871, en consecuencia se deberá imponer como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/ 15,450 00 y como medida correctiva la demolición de lo construido y la restitución del predio a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC de fecha 31 de diciembre del 2025, se resuelve sancionar a Maximiliana Olivera Mamani, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 35 'Por construir y/o cercar áreas de uso público' al acreditarse que está ocupando un área de 90 m² del predio ubicado en el Asentamiento Poblacional Asociación Urbanizadora Santa María, manzana B, lote 4, distrito de Cerro Colorado, destinado para equipamiento urbano vendible e inscrito en la partida registral 06155871; en consecuencia, se deberá imponer como sanción pecuniaria el pago de la multa de S/ 15,450. 00 y como medida correctiva la demolición de lo construido y la restitución del predio a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, a través del escrito S/N, signado con Trámite 260409J222, la administrada, Maximiliana Olivera Mamani, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC, debido a que la resolución aludida considera que el predio está ubicado en el lote 4, pero su predio está ubicado en el lote 48 y por otro lado, señala que de acuerdo al cuarto considerando de la resolución en mención, hace referencia a que se habrían notificado los actos administrativos en el lote 4, predio que corresponde al administrado Hernán Richard Zúñiga Quispe, mas no a su vivienda, evidenciándose una notificación defectuosa, y por tanto se ha vulnerado el debido procedimiento y su derecho constitucional de legítima defensa, siendo causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444;

Que, con Informe N° 411-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC de fecha 21 de agosto del 2026, el Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Abg. Víctor Alejandro Concha Ramos, examinado el expediente, advierte que existen discrepancias en cuanto a la identificación del predio materia de fiscalización, toda vez, que la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC, determina que el predio sancionado es el lote 4, mientras que en el acta de fiscalización se vincula al inmueble como 4-A; pero la administrada sostiene que su predio es el lote 4-B; asimismo, aclara que si bien es cierto el área matriz se encuentra inscrito en la partida registral 06155871; sin embargo, debería individualizarse al inmueble materia de sanción, incongruencia que afectaría el debido procedimiento y el derecho de defensa de la administrada motivo por el cual solicita que se evalúe la nulidad de oficio;

Que, de acuerdo con lo descrito en los párrafos precedentes, se observa que la administrada fue sancionada por el lote 4, pese a que en el Acta de Fiscalización N° 656-2024- SGCCUEP-GDUC-MDCC se consignó como lugar de los hechos el lote 4A. Asimismo, la administrada sostiene que a su predio le corresponde el lote 4B conforme a la constancia de posesión de fecha 10 de julio de 2025, emitida ante la Notaria José Luis Concha Revilla, lo cual evidencia incongruencias en cuanto a la identificación del predio. Además, se desprende del acta de fiscalización que el motivo de la intervención fue por construir sin licencia de edificación; sin embargo, la sanción impuesta es por ocupar espacios públicos. Es decir, el hecho materia de fiscalización no guarda correlación con lo sancionado, situación que genera indefensión a la administrada por cuanto no se tiene certeza del lugar de la infracción ni del hecho materia de intervención;

Que, de otro lado, el artículo 228-F de la LPAG dispone las exigencias que debe cumplir el acta de fiscalización y su incumplimiento implica la nulidad del acta y por consiguiente del procedimiento administrativo sancionador, de igual manera. el RASA de la MDCC establece la información mínima que debe contener tanto el acta de fiscalización y la resolución de sanción, mismas que exigen entre otros, el lugar de los hechos y los actos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización Balo esa premisa. en el caso de autos, se ha verificado que tanto el acta de fiscalización como la resolución de sanción ha omitido identificar plenamente el lugar de la infracción; asimismo, existe falta de correlación entre los hechos materia de verificación y lo sancionado;

Que, en ese sentido, ante lo examinado, corresponde declarar la nulidad. por cuanto la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC no ha sancionado los hechos materia de intervención, pues en el acta no se deja constancia de ningún tipo de hecho en cuanto a la ocupación del espacio público que sirviera para imponer la sanción administrativa aunado a ello, no se ha individualizado el predio materia de sanción pese a que existía incongruencias respecto al acta de fiscalización, verificándose que el error nace desde el acta de fiscalización al no contemplar con las exigencias mínimas que establece la LPAG y tal como lo delinea el artículo 13 del RASA de la MDCC. Situación que permite colegir que los vicios de nulidad advertidos se subsumen en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, por contravenir la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC el artículo 228-F de la LPAG y los principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades públicas, regulados por la LPAG;

Que, siendo así, se ha comprobado que la resolución en análisis incurre en vicios del acto administrativo, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, ya que contraviene las normas jurídicas que son de cumplimiento ineludible para el caso en concreto, así como el agravio al interés público al revelar que no se ha cumplido con los principios de legalidad y debido procedimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 039-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, opina se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 1754-2025- GDUC-MDCC que resuelve sancionar a Maximiliana Olivera Mamani, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 35 "Por construir y/o cercar áreas de uso público" y como sanción pecuniaria, el pago de la multa ascendente a S/ 15.450.00 y como medida correctiva la demolición de lo construido y la restitución del predio a favor de la Municipalidad distrital de Cerro Colorado. Se disponga retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión del Acta de Fiscalización N° 656-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, acorde al numeral 12 14 del artículo 12 de la LPAG. Se ordene a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de la norma aplicable al caso en concreto. Se dé por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG. Se disponga remitir copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto a que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG. Lo cual es ratificado a través del Proveído N° 429-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

85105 932 S S

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida correspondería al Gerente Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 202. 2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, emitir la respectiva resolución, disponiendo asimismo, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 1754-2025-GDUC-MDCC que resuelve sancionar a Maximiliana Olivera Mamani, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 35 "Por construir y/o cercar áreas de uso público" y como sanción pecuniaria, el pago de la multa ascendente a S/ 15,450.00 y como medida correctiva la demolición de lo construido y la restitución del predio a favor de la Municipalidad distrital de Cerro Colorado; conforme a la documentación obrante y parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión del Acta de Fiscalización N° 656-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, acorde al numeral 12 14 del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de los hechos, pruebas y norma aplicable al caso en concreto.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, acorde con el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto a que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el presente acto a la administrada Maximiliana Olivera Mamani, e interesados conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

